

**CONSEJO GENERAL
ACUERDO: CG/044/2025**

POR EL QUE SE EMITEN LOS CRITERIOS QUE GARANTIZAN LA EQUIDAD E IMPARCIALIDAD EN EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2025 PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

GLOSARIO

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEY: Constitución Política del Estado de Yucatán.

COMISIÓN: Comisión Temporal de Seguimiento al Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial del Estado.

INE: Instituto Nacional Electoral.

INSTITUTO: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LIPEEY: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

OPL: Organismo Público Local Electoral.

PEEPJ 2025: Proceso Electoral Extraordinario 2025 para la elección de integrantes del Poder Judicial del Estado.

RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

SALA SUPERIOR: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SIVOPLE: Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

SUMARIO

Se emiten los Criterios que garantizan la equidad e imparcialidad en el desarrollo de las campañas y veda electoral para el Proceso Electoral Extraordinario 2025 para la elección de integrantes del Poder Judicial del Estado.

El presente Acuerdo se funda y motiva en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de Reforma del Poder Judicial.
- II. El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LGIFE, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
- III. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo INE/CG2358/2024 con el Plan Integral y Calendario del PEEF.

- IV.** El treinta de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG52/2025, emitió las directrices generales para la organización de los Procesos Electorales Extraordinarios 2025 de los Poderes Judiciales de las entidades federativas.
- V.** El Acuerdo INE/CG57/2025 del Consejo General del INE de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, por el que se aprobó el Modelo de Casilla Seccional, así como el diseño e impresión de la documentación Electoral federal para el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, y el modelo de casilla seccional única para las elecciones concurrentes.
- VI.** El Acuerdo INE/CG61/2025 del Consejo General del INE de fecha diez de febrero de dos mil veinticinco, relativo al Plan Integral y los Calendarios de Coordinación para los Procesos Electorales Extraordinarios para la elección de diversos cargos de los Poderes Judiciales de las entidades federativas 2024-2025.
- VII.** El Decreto 55/2025, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el cinco de marzo de dos mil veinticinco, por el que se modifica la *CPEY*, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Yucatán.
- VIII.** La Convocatoria Pública para la celebración de Elecciones Extraordinarias para la elección de integrantes del Poder Judicial del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el once de marzo de dos mil veinticinco.
- IX.** El catorce de marzo de dos mil veinticinco, el Consejo General del INE, emitió el Acuerdo INE/CG223/2025, por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JG-11/2025, se da respuesta al Congreso del Estado y se aprueba la incorporación del estado de Yucatán dentro las actividades a cargo del Instituto Nacional Electoral para la organización de los Procesos Electorales Extraordinarios Concurrentes para la elección de diversos cargos de los Poderes Judiciales Locales en 2025, incluyendo el calendario de coordinación respectivo.
- X.** El dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo CG/015/2025, por el que se emite la Declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2025 para la elección de integrantes del Poder Judicial del Estado.
- XI.** El dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo CG/016/2025, por el que se aprobó la creación e integración de la Comisión Temporal de Seguimiento al Proceso Electoral Extraordinario 2025 para la elección de integrantes del Poder Judicial del Estado.
- XII.** El dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo CG/018/2025, por el que se establecen plazos relativos al desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario 2025 para la elección de integrantes del Poder Judicial del Estado.

- XIII.** El veintidós de marzo de dos mil veinticinco, el Consejo General de este Instituto, emitió el Acuerdo CG/023/2025, por el que se aprobó el Calendario de actividades del Proceso Electoral Extraordinario 2025 para la elección de integrantes del Poder Judicial del Estado.
- XIV.** El veintinueve de marzo de dos mil veinticinco, el Consejo General del INE, emitió el Acuerdo INE/CG334/2025, se aprobaron los criterios que garantizan la equidad e imparcialidad en el desarrollo de las campañas y veda electoral para el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- XV.** El primero de abril de dos mil veinticinco, el Consejo General del INE, emitió el Acuerdo INE/CG338/2025, por el que se aprobaron las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las autoridades electorales para la promoción del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y los Procesos Electorales Extraordinarios para la elección de Personas Juzgadoras de los Poderes Judiciales Locales, y se modifican las pautas aprobadas en los diversos INE/JGE143/2024, INE/JGE144/2024, INE/ACRT/41/2024, INE/ACRT/42/2024, INE/ACRT/43/2024, INE/ACRT/44/2024, INE/ACRT/01/2025 e INE/ACRT/04/2025.
- XVI.** El nueve de abril de dos mil veinticinco, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente SUP-JE-101/2025 y ACUMULADOS que, con motivos de las diversas demandas presentadas para controvertir el Acuerdo INE/CG334/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determina: i) acumular los medios de impugnación, ii) desechar las demandas que se señalan en el apartado correspondiente y iii) modificar el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la ejecutoria.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

- a)** Este Consejo General es competente para el dictado del presente Acuerdo, de conformidad con los artículos 41, base V, apartado C, primer párrafo; y 116, fracción IV, inciso c, de la *CPEUM*, que en lo medular señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de OPL; y gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.
- b)** Los artículos 16, Apartado E y 75 bis, de la *CPEY*, establecen, entre otras cosas, los principios rectores de la organización de las elecciones, así como la integración y características del Instituto.
- c)** Aunado a ello, los artículos 98, numeral 2 y 104, numeral 1, de la *LGIPE*, establecen en lo conducente, que este Instituto es autoridad en materia electoral, en los términos que establece la *CPEUM*, la misma *LGIPE* y las leyes locales correspondientes, ejerciendo sus funciones en diversas materias.

- d) En concordancia, los artículos 4 y 110 de la *LIPEEY*, establecen, que la aplicación de las normas de la misma corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia al Instituto; que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la *CPEUM*; además que, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en la mencionada *LIPEEY* y en todas las actividades del Instituto.

II. FUNDAMENTO

A) ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

1. El artículo 123, fracciones II, VII, XIII, XIV, XLI, XLVIII, LVI y LXIV de la *LIPEEY*, disponen como atribuciones del Consejo General de este Instituto, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la *CPEUM*, las leyes generales de la materia, la *CPEY*, esta Ley, y las demás que le establezca el INE; dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la *LIPEEY*; llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; vigilar la debida integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto; aprobar los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del Instituto; expedir el Reglamento Interior del Instituto, el Estatuto del Personal Administrativo, así como los reglamentos, necesarios para el buen funcionamiento del Instituto y sus órganos; emitir los acuerdos necesarios, para el correcto desarrollo de las funciones del Instituto cuando exista discrepancia o para una correcta vinculación con las funciones del INE o su normatividad; y las demás que le confieran la *CPEY*, la *LIPEEY* y las demás aplicables.

B) MARCO JURÍDICO DEL PEEPJ 2025

1. La fracción III del artículo 116 de la *CPEUM*, la parte conducente, señala que la independencia de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Asimismo, las Magistradas y los Magistrados y las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 de la *CPEUM* y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados. Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la *CPEUM* para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable, estableciendo mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y

paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.

2. El artículo 494 de la *LGIPE*, en lo conducente, establece que, entre otros, las personas magistradas y juezas de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, serán electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, requisitos y periodos que establece la *CPEUM*, la *LGIPE* y las leyes locales. La elección ordinaria de las personas que integran el Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales de las entidades federativas se llevará a cabo el primer domingo del mes de junio del año que corresponda de manera concurrente con los procesos electorales en que se renueve cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión. El INE y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, serán las autoridades responsables de la organización del proceso electivo, su jornada electoral y los cómputos de los resultados electorales.
3. El numeral 4 del artículo 495 de la *LGIPE*, establece que las personas magistradas y juezas de los Poderes Judiciales de las entidades federativas serán electas dentro del marco geográfico que al efecto determinen sus constituciones y leyes locales, conforme a las bases y procedimientos que establece la *CPEUM*.
4. El artículo 497 de la *LGIPE* establece que el proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución y esta Ley, realizado por las autoridades electorales, los Poderes de la Unión, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación.
5. Por su parte el artículo 498 de la *LGIPE*, en la parte conducente, establece las etapas que comprende el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, señalando en el numeral 2 del mencionado artículo, que la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del INE celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral.
6. El artículo 66 de la *CPEY* establece que los Magistrados, Magistradas y Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Yucatán serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones locales ordinarias del año que corresponda.
7. De igual manera en la parte conducente de las fracciones III y IV del artículo 66 de la *CPEY*, se establece que el Instituto sea quien organice el proceso electivo, siendo quien efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Electoral del Estado.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto transitorio del Decreto 55/2025, la elección prevista para elegir a las y los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, ambos del Poder Judicial del Estado se realizarán, en los términos previstos en esta Constitución y en las leyes secundarias, el 01 de junio del año 2025. Cuando por la imposibilidad material o causa de fuerza mayor la elección a la que se refiere el párrafo anterior no pudiera realizarse en la fecha prevista en este artículo, podrá efectuarse en los meses restantes del año 2025 o, durante el año 2026. De lo contrario se ajustará a los términos que se establezcan para la elección ordinaria de 2027.
9. De conformidad con lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo transitorio noveno del Decreto 55/2025, en tanto se expiden o se realizan las modificaciones normativas para dar cumplimiento a este decreto, todas las autoridades a las que hace referencia la CPEY, aplicarán directamente su texto o, en su caso, ajustarán sus actuaciones y deberes a los términos previstos en las leyes generales que para tal efecto expida el Congreso de la Unión y, en su caso, a los acuerdos y reglamentación en la materia que para efecto dicten las autoridades electorales federales o locales para celebrar la elección popular de integrantes del Poder Judicial del Estado de Yucatán. Asimismo, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al multicitado decreto. Mientras que, en el penúltimo párrafo del mencionado artículo, se señala que, para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la *CPEUM*, por lo que el Instituto observará las leyes que se emitan en los términos del mencionado decreto.
10. De igual manera, en el artículo décimo quinto transitorio se establece que el Instituto Electoral podrá emitir los acuerdos generales, hacer los ajustes presupuestales y realizar todas las gestiones necesarias respecto al ejercicio fiscal 2025 o posteriores a este para dar cumplimiento a lo dispuesto en este decreto, con respecto a la organización del proceso electoral previsto en el mismo decreto. Asimismo, para dar cumplimiento a lo previsto en este decreto, la elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios y del Tribunal de Disciplina Judicial se realizará en todo el Estado y, para efectos de la elección de jueces, esta se hará de acuerdo con la integración en los distritos electorales y los criterios que para tal finalidad determine la autoridad electoral estatal.

C) DE LA COMISIÓN

1. El artículo 127, fracción VII de la *LIPEEY* en concordancia con el artículo 4 y la fracción I, inciso g) del artículo 6 del *Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*, que hacen referencia a las Comisiones de este Instituto, su creación e integración.
2. De conformidad con el Acuerdo CG/016/2025 del dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, por el cual se creó e integró la *Comisión*; esta tendrá las atribuciones y obligaciones de manera enunciativa más no limitativa, las contenidas en las fracciones II, IV y X, que se

refieren a dar seguimiento a la ejecución del Plan Integral y Calendario del PEEPJ 2025, someter a consideración del Consejo General cualquier proyecto de acuerdo que se considere necesario para la debida ejecución del PEEPJ 2025, y dar seguimiento a las actividades, proyectos de acuerdo y de resolución que resulten necesarias para el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario 2025 para la elección de integrantes del Poder Judicial del Estado.

III. MOTIVACIÓN

De las reformas a la LGIPE en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación

1. El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *LGIPE*, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación del catorce de octubre de dos mil veinticuatro, en el artículo segundo transitorio de la *LGIPE*, señala que los Congresos Locales y los OPLE atenderán lo dispuesto en la *LGIPE* y acatarán, en lo que corresponda, las resoluciones emitidas por el Consejo General del INE, en lo que sea aplicable a los procesos electorales locales, respecto a la renovación de los Poderes Judiciales en las entidades federativas.

Asimismo, de conformidad con el numeral 1 del artículo 496 de la *LGIPE*, se menciona que en caso de ausencia de disposición expresa dentro del Libro Noveno de la mencionada Ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto para los procesos electorales dentro de la misma.

De igual manera, las fracciones II, XII y XIII del numeral 1 del artículo 504 de la *LGIPE*, señala que corresponde al Consejo General del INE, aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección, además de garantizar la equidad en el desarrollo de las campañas entre las personas candidatas y emitir los acuerdos necesarios para coadyuvar en la difusión equitativa de las propuestas de personas candidatas y promover la participación ciudadana en el proceso electivo.

De la reforma al Poder Judicial del Estado y el PEEPJ 2025

2. El H. Congreso del Estado de Yucatán emitió el Decreto 55/2025 del cinco de marzo de dos mil veinticinco, mediante el cual reformó la *CPEY* en materia del Poder Judicial del Estado y determinando la celebración del Proceso Electoral Extraordinario 2025 para la elección de integrantes del Poder Judicial del Estado, por el que se elegirán nueve Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, y las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, consistente en cinco Magistraturas; además de establecer que en tanto se expiden o se realizan las modificaciones normativas para dar cumplimiento al decreto 55/2025, todas las autoridades a las que hace referencia la *CPEY*, aplicarán directamente su texto o, en su caso, ajustarán sus actuaciones y deberes a los términos previstos en las leyes generales que para tal efecto expida el Congreso de la Unión y, en su caso, a los acuerdos y reglamentación en la materia que para efecto dicten las autoridades electorales federales o locales para celebrar la elección popular de integrantes del Poder Judicial del Estado de Yucatán; así como que se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia

y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga a dicho decreto.

3. El once de marzo de dos mil veinticinco, fuera publicada la Convocatoria Pública para la celebración de Elecciones Extraordinarias para la elección de integrantes del Poder Judicial del Estado de Yucatán, siendo que de las Bases se desprende que la jornada será el primero de junio de dos mil veinticinco, los cargos a elegir, requisitos y el ámbito territorial.

De las campañas electorales y la veda electoral en el PEEPJ 2025

4. De la *LGIFE*, respecto de las campañas electorales se desprenden lo siguiente:
 - El artículo 505, numerales 1 y 2, de la *LGIFE*, establece que, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección del PJF podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o 12 contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables, entendiéndose por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión.
 - El artículo 506, numerales 1 y 2, de la *LGIFE*, menciona que los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna. Queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del PJF, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución. Asimismo, las personas juzgadoras en funciones que sean candidatas a un cargo de elección deberán actuar con imparcialidad, objetividad y profesionalismo en los asuntos que conozcan, por lo que deberán abstenerse de utilizar los recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales.
 - El artículo 507 de la *LGIFE*, señala que queda estrictamente prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la *LGIFE* y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.
 - El artículo 508 de la *LGIFE*, establece que la difusión de propaganda electoral solo será impresa en papel, la cual deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente,

atendiendo el periodo legal de las campañas y deberá suspenderse o retirarse tres días antes de la jornada electoral.

- Los artículos 519 y 521 de la *LGIFE*, prevén que la campaña electoral, para los efectos del Libro Noveno de dicha Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas candidatas a juzgadoras para la obtención del voto por parte de la ciudadanía. Entendiéndose por actos de campaña las actividades que realicen las personas candidatas dirigidas al electorado para promover sus candidaturas, sujetas a las reglas de propaganda y a los límites dispuestos por la Constitución y dicha Ley. Siendo que las campañas electorales para la promoción de las referidas candidaturas tendrán una duración de sesenta días improrrogables.

5. Por su parte, el artículo 66 de la *CPEY*, en su parte conducente, señala que las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y, en su caso, el INE. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio instituto local, o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La duración de las campañas para los cargos señalados en este artículo será de hasta sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.

6. Que el Consejo General, a efectos de dar certeza en las etapas del PEEPJ 2025, a través del Acuerdo CG/018/2025 estableció que el plazo para las campañas electorales tenga una duración de 30 días y comprende del veintinueve de abril al veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.
7. Por cuanto hace al periodo de veda electoral, éste debe entenderse como los tres días previos al día en que se celebre la jornada electoral, al respecto, la jurisprudencia 42/2016, explica las finalidades y los elementos necesarios para tener por actualizada una vulneración durante la veda electoral¹; y siendo que en el presente proceso corresponde del veintinueve al treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco, así como el día de la jornada electoral, tiempo en el cual la ciudadanía tiene espacio para analizar la información que se proporcionó en el periodo

¹ Jurisprudencia 4/2016, de rubro "VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADA". Consultable en <https://www.te.qob.mx/ius2021/#/42-2016>

de campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral realizados el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a las misma los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente. Asimismo, el día de la jornada no se permitirá la difusión de propaganda o proselitismo de las personas candidatas.

8. Las restricciones de la veda se extienden a mensajes en internet, es decir, la prohibición dirigida a quienes ostenten una candidatura de difundir propaganda electoral por cualquier medio durante la veda electoral, abarca, entre otros aspectos, los mensajes que publican a través de sus redes sociales, lo que constituye un límite razonable a su libre expresión para garantizar las finalidades de dichas normas, medida que contribuye, además, a salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral².

De la imparcialidad en el uso de recursos públicos

9. El artículo 134, párrafo séptimo de la *CPEUM* dispone que las personas servidoras públicas de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 506 de la *LGIPE*, queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la *CPEUM*.
10. Por su parte, el artículo 449, numeral 1, inciso d) de la *LGIPE*, establece que constituyen infracciones a misma por parte de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, entre otros, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la *CPEUM*, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre las personas candidatas durante los procesos electorales.
11. Mientras que, el último párrafo del artículo 66 de la *CPEY* señala que la ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.
12. Por su parte, la Sala Superior del TEPJF, en la Jurisprudencia 38/2013, de rubro **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE**

² Tesis LXX/2016. VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/LXX-2016>

IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL³, ha sostenido que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

13. La Sala Superior, al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP185/2020 y SUP-REP-15/2019, determinó, entre otros aspectos, que los servidores públicos, al desempeñar sus funciones, deben tener especial cuidado y prudencia discursiva ante cuestionamientos de los medios de comunicación relacionados con sus funciones y su relación con procesos electorales. Además, en la sentencia relativa al primero de los expedientes señalados, la Sala Superior estableció diversos criterios para definir los alcances de las restricciones dispuestas en el artículo 41 y 134 constitucionales, atendiendo a la naturaleza de las funciones de las personas servidoras públicas. En este sentido, en lo que interesa, determinó:

- Es posible difundir información pública de carácter institucional en portales de internet, aun en periodos de campaña y de veda electoral, siempre que no se posicione a favor o en contra a alguna opción electoral.
- La difusión de propaganda electoral en periodo de veda por medio de redes sociales también vulnera la norma.
- Para analizar la posible vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad es necesario considerar, en cada caso, la naturaleza del cargo.
- Los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política del país siempre que, con ello, no se abuse del cargo que ostentan para posicionar a determinada candidatura o se distorsionen las condiciones de equidad en la contienda electoral.
- Los límites a la intervención de los funcionarios públicos en los comicios no constituyen una restricción indebida a su libertad de expresión porque con su actuación no puede interferir en el ejercicio de otros derechos como son los derechos político-electorales de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/38-201338-2013>

- Los servidores públicos al desempeñar sus funciones deben tener especial cuidado y prudencia discursiva ante cuestionamientos de los medios de comunicación relacionados con sus funciones y su relación con procesos electorales.

14. De igual manera, en la sentencia que recayó al expediente SUP-JE-1087/2023, dicho órgano jurisdiccional señaló que las personas servidoras públicas, quienes tienen funciones de ejecución o de mando, enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones; por lo que deben guardar mayor mesura y deber de cuidado.

15. Asimismo, la Sala Superior al emitir sentencia en fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, en el expediente SUP-JE-101/2025 y ACUMULADOS que, con motivos de la diversas demandas presentadas para controvertir el Acuerdo INE/CG334/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinó: i) acumular los medios de impugnación, ii) desechar las demandas que se señalan en el apartado correspondiente y iii) modificar el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la ejecutoria. En consecuencia, y en atención a la conclusión arribada por ese órgano jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción, se dejó sin efectos las consideraciones del párrafo 40, apartado A, último párrafo, y apartado “C. Promoción y difusión del PEEPJF 2024-2025”, relativo a que el INE es la única autoridad que de manera exclusiva tiene atribuciones para promover el voto y la participación ciudadana de la elección de personas juzgadoras, para quedar como sigue:

“...

C. Promoción y difusión del PEEPJF 2024-2025

El INE es la autoridad del estado mexicano que cuenta con atribuciones para la ejecución de actividades tendientes a la promoción del voto y de la participación ciudadana en el contexto del actual proceso electivo. Asimismo, los Poderes de la Unión, los Poderes de las entidades federativas, los OPLE y personas servidoras públicas en general pueden llevar a cabo las actividades tendientes a la promoción del voto y de la participación ciudadana en el contexto del actual proceso electivo, conforme a las siguientes directrices:

I. Solo los Poderes de la Unión y de las entidades federativas, tienen atribuciones para realizar actividades tendientes a la promoción del voto y de la participación ciudadana en el contexto de los actuales procesos electivos, en el ámbito de su competencia.

Esto es, los Poderes de la Unión no pueden promover el voto y la participación ciudadana con relación a los procesos electorales locales y, viceversa, los poderes locales no pueden pronunciarse sobre las elecciones federales.

II. Toda promoción y difusión deberá ser imparcial y con carácter institucional, es decir, no debe dar pie a ningún tipo de propaganda personalizada o de

- proselitismo, ni mencionar a partido político o candidatura alguna, ya sea a favor o en contra de estas.*
- III. Solo puede tener fines de promoción en la participación en el PEE, así como didácticos o educativos para esclarecer la forma en que se podrá emitir el voto para cada uno de los cargos.*
 - IV. En ningún momento se pueden mostrar los nombres o imágenes de las personas candidatas o cualquier referencia que las pueda hacer identificables.*
 - V. De tratarse de spots o propaganda en internet, no puede señalarse el poder u órgano que promueve o emite la comunicación, es decir, los promocionales no podrán contener los nombres, logotipos o colores de la autoridad que lo promueve; sin embargo, deberán informar al INE qué publicidad corresponde a cada uno de los Poderes de la Unión o de las entidades federativas.*
 - VI. Las personas integrantes de los órganos autorizados a promover el voto de los Poderes de la Unión o de las entidades federativas, que a su vez sean candidatas a los diversos cargos de personas juzgadoras, no podrán participar en la propaganda institucional que al efecto se difunda.*
 - VII. La única autoridad que podrá mostrar su logo para estos efectos es el INE, y en su caso, los OPLE.*
 - VIII. Los Poderes de la Unión y de las entidades federativas pueden realizar la promoción de conformidad con lo establecido en la legislación electoral, siempre y cuando no se genere propaganda personalizada.*
 - IX. Las personas servidoras públicas podrán promover la elección judicial en sus redes sociales.*
 - X. Las personas legisladoras federales podrán promover la elección judicial en cualquier otro medio que permita comunicar la promoción, siempre y cuando los recursos públicos utilizados estén destinados a la comunicación social con fines constitucionalmente lícitos, sin algún tipo de sesgo o apoyo a determinada candidatura. Las personas legisladoras locales podrán hacer lo mismo en las elecciones de sus entidades federativas. ...”*

Promoción de los Foros de Debate entre las candidaturas.

- 16.** El artículo 520 de la *LGIFE* señala que las personas candidatas podrán participar durante el periodo de campañas en entrevistas de carácter noticioso y foros de debate organizados y brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad, observando al efecto las directrices y acuerdos que al efecto emita el Consejo General del Instituto en observancia a lo dispuesto en esta Ley. Lo cual tiene concordancia con lo establecido en el párrafo antepenúltimo del artículo 66 de la *CPEY*; que señala que las personas candidatas podrán participar en foros de debate organizados por el propio instituto local, o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.
- 17.** Por su parte, el artículo 304, numeral 1 del *RE* señala que los debates son aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el período de campaña, en los que participan las candidaturas a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como

parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario, sin que afecte la flexibilidad de los formatos. Los medios de comunicación son agentes indispensables para impulsar este tipo de ejercicios de libre intercambio de ideas y de comunicación política en una sociedad democrática.

De la competencia del Instituto en el PEEPJ 2025

18. Este Consejo General, como órgano superior de dirección, es el responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias; para lo cual deberá aprobar todos los acuerdos que resulten necesarios para cumplir con dicha atribución y hasta en tanto se expiden o se realizan las modificaciones normativas para dar cumplimiento al decreto 55/2025, todas las autoridades a las que hace referencia la CPEY, aplicarán directamente su texto o, en su caso, ajustarán sus actuaciones y deberes a los términos previstos en las leyes generales que para tal efecto expida el Congreso de la Unión y, en su caso, a los acuerdos y reglamentación en la materia que para efecto dicten las autoridades electorales federales o locales para celebrar la elección popular de integrantes del Poder Judicial. Por lo tanto, en atención a las atribuciones y facultades de esta autoridad electoral ya citadas, resulta procedente emitir el presente acuerdo, siempre a partir de las permisiones y prohibiciones del marco normativo constitucional y legal vigente.

19. Dicho lo anterior y en el marco de las reformas constitucionales en materia del Poder Judicial del Estado y atendiendo que personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado en activo, son candidatas en el PEEPJ 2025, con la finalidad de que las mismas participen en equidad e igualdad de condiciones, sin comprometer la obligación de administrar justicia; deberán actuar de conformidad al marco constitucional y legal, a fin de salvaguardar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, rectores de la función electoral y que el Decreto 55/2025 de reforma a la CPEY, no previó reglas específicas al respecto, además de que hasta este momento el Congreso del Estado no ha expedido ni realizado las modificaciones normativas, delegando a esta autoridad administrativa, el poder emitir los acuerdos generales respecto a la organización del proceso electoral previsto para el 2025; se pone a consideración el presente acuerdo por el que se determinan los criterios para garantizar que las campañas electorales se ajusten a los principios rectores de la función electoral, entre ellos el de imparcialidad y equidad en la contienda.

De los Criterios

20. Al respecto, se propone lo siguiente:

A. Sobre la participación de personas Servidoras Públicas

a) Personas servidoras públicas que ostentan una candidatura

- I. Las personas servidoras públicas en funciones que ostenten una candidatura en ninguna circunstancia pueden descuidar el deber del cargo que ejerzan y/o hayan protestado, por el contrario, se deberá ejercer con la misma diligencia, en su caso, solicitando excusarse de conocer de asuntos en los que, a su consideración pueda

implicar una actuación sesgada o parcial, sobre todo aquellas personas candidatas que se encuentran en funciones en alguna autoridad electoral y se encargan de supervisar y/o resolver cuestiones íntimamente vinculadas con el Proceso Electoral Extraordinario del Poder del Estado en curso, o bien, sus funciones se encuentran íntimamente vinculadas con el mismo.

- II. Las personas servidoras públicas que, atendiendo a horarios y funciones, les resulte incompatible realizar campaña electoral, se les exhorta a considerar la solicitud de licencia al cargo que ostentan por el tiempo que consideren necesario, teniendo en cuenta que los actos de campaña válidos deberán realizarse en días y horas no laborables.

Dado que se trata de una mera recomendación, pero con efectos importantes en materia de equidad e imparcialidad, se estima indispensable citar los siguientes criterios jurisprudenciales:

Jurisprudencia 14/2019. DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA. De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas. De ahí que si en la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.

Tesis LXVI/2016. SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 53 y 105, fracción IV, del Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México, se concluye que los diputados federales no se encuentran sujetos a la obligación de separarse del cargo noventa días antes del día de la elección, para ser elegibles a fin de participar en la elección de Jefe Delegacional. Lo anterior, atendiendo a que el derecho a ser votado sólo puede ser limitado por aquellas restricciones que se encuentren expresamente contenidas en la ley, siempre que no resulten irracionales, injustificadas y desproporcionadas; de ahí que, si el referido requisito no se encuentra contemplado en el catálogo taxativo de supuestos establecido en la legislación local, debe estimarse que tal exigencia no resulta aplicable a los legisladores federales, pues de lo contrario implicaría la incorporación artificiosa de una limitación no prevista legalmente, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.

Lo anterior, en aras de salvaguardar los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda.

- III. En atención a que esta autoridad administrativa no cuenta con facultades para poder establecer un criterio genérico respecto de los horarios, plazos y formas, los horarios laborales serán los que en que cada órgano de administración interno disponga. En tal virtud, las personas servidoras públicas que ostenten una candidatura deberán atenerse a éstos.
- IV. Las licencias laborales que concedan, ya sean en días o bien, horas, deberán ser sin goce de sueldo y comunicada a esta autoridad electoral a fin no obstruir la facultad sancionadora del Instituto en caso de que existan incumplimientos.
- V. Por lo anterior, y con la finalidad de garantizar los principios de legalidad y certeza que emanan del artículo 41 fracción V, apartado A de la *CPEUM*, se recomienda a las personas candidatas a hacer del conocimiento de este Instituto el otorgamiento de licencias laborales sin goce de sueldo, mediante escrito libre dirigido a la Secretaría Ejecutiva, y entregado a través de la oficialía de partes de este Instituto.
- VI. De conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la *CPEUM* y el relativo 506 de la *LGIFE*, en concordancia con el artículo 66 de la *CPEY*; las personas servidoras publicas participantes en el PEEPJ 2025, tienen prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda.
- VII. En tal virtud, este Instituto tomará en consideración las conductas establecidas en las *Reglas Procesales y de Actuación en el Trámite de Procedimientos Sancionadores para el Proceso Electoral Extraordinario 2025 para la elección de integrantes del Poder Judicial del Estado*.

B. Promoción y difusión del PEEPJ 2025

El Instituto es un organismo autónomo estatal que cuenta con las atribuciones para la ejecución de actividades tendientes a la promoción del voto y de la participación ciudadana en el contexto del actual proceso electivo.

Asimismo, los Poderes del Estado de Yucatán y personas servidoras públicas en general pueden llevar a cabo las actividades tendientes a la promoción del voto y de la participación ciudadana en el contexto del actual proceso electivo, conforme a las siguientes directrices:

- I. Los Poderes del Estado, tienen atribuciones para realizar actividades tendientes a la promoción del voto y de la participación ciudadana en el contexto de los actuales procesos electivos, en el ámbito de su competencia.

- II. Toda promoción y difusión deberá ser imparcial y con carácter institucional, es decir, no debe dar pie a ningún tipo de propaganda personalizada o de proselitismo, ni mencionar a partido político o candidatura alguna, ya sea a favor o en contra de estas.
- III. Solo puede tener fines de promoción en la participación en el PEEPJ 2025, así como didácticos o educativos para esclarecer la forma en que se podrá emitir el voto para cada uno de los cargos.
- IV. En ningún momento se pueden mostrar los nombres o imágenes de las personas candidatas o cualquier referencia que las pueda hacer identificables.
- V. De tratarse de spots o propaganda en internet, no puede señalarse el poder u órgano que promueve o emite la comunicación, es decir, los promocionales no podrán contener los nombres, logotipos o colores de la autoridad que lo promueve; sin embargo, deberán informar al INE y al Instituto respecto de los spots, qué publicidad corresponde a cada uno de los Poderes del Estado, y respecto de la propaganda en internet deberán informar a este Instituto, qué publicidad corresponde a cada uno de los Poderes del Estado.
- VI. Las personas integrantes de los órganos autorizados a promover el voto de los Poderes del Estado, que a su vez sean candidatas a los diversos cargos de personas juzgadoras, no podrán participar en la propaganda institucional que al efecto se difunda.
- VII. La única autoridad que podrá mostrar su logo para estos efectos es el Instituto.
- VIII. Los Poderes del Estado pueden realizar la promoción de conformidad con lo establecido en la legislación electoral respectiva, siempre y cuando no se genere propaganda personalizada.
- IX. Las personas servidoras públicas locales podrán promover la elección judicial en sus redes sociales, sin algún tipo de sesgo o apoyo a determinada candidatura.
- X. Las personas legisladoras locales podrán promover la elección judicial en cualquier otro medio que permita comunicar la promoción, siempre y cuando los recursos públicos utilizados estén destinados a la comunicación social con fines constitucionalmente lícitos, sin algún tipo de sesgo o apoyo a determinada candidatura.

C. Límites normativos en la etapa de Campaña Electoral, comprendida del 29 de abril de 2025 al 28 de mayo de 2025.

- I. Las personas candidatas podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la

libertad de expresión, de conformidad a lo establecido en el artículo 505, 508 y 509 de la *LGIFE*, de aplicación supletoria para el proceso electoral que nos ocupa. En ese sentido, todas las actividades de difusión correspondientes a la campaña no podrán exceder o contravenir los parámetros constitucionales y legales.

- II. Ninguna persona candidata por sí, o a través de terceros puede hacer entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. De manera que, en caso de que se lleve a cabo, podría ser conocimiento de este Instituto a través del procedimiento sancionador, derivado de la denuncia correspondiente.
- III. Se prohíbe la difusión de propaganda electoral que contenga calumnia respecto de otras personas candidatas.
- IV. Debe tomarse en cuenta que las actividades de campaña, así como la difusión de toda actividad relacionada con la trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación relacionada con la propaganda de candidaturas, por sí, o por terceros, podrá llevarse a cabo durante el periodo de campaña aprobado por este Instituto, del 29 de abril de 2025 al 28 de mayo de 2025.
- V. Los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de realizar actos o expresiones religiosas en propaganda electoral.
- VI. Debe considerarse que las conductas sancionables y los sujetos de responsabilidad en el actual proceso electivo, son los establecidos en las *Reglas procesales y de actuación en el trámite de Procedimientos Sancionadores a cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para el Proceso Electoral Extraordinario 2025 para la elección de integrantes del Poder Judicial del Estado*.

D. Modalidades y medios de participación de las personas candidatas

- I. **Foros de debate.** Se trata de un espacio virtual o físico por el cual se desarrollan aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el periodo de campaña, en los que participan las personas candidatas a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario, sin que afecte la flexibilidad de los formatos.
- II. Los foros de debate deberán ser organizados y brindados gratuitamente por los sectores público, privado o social, como por ejemplo las universidades, los sindicatos gremiales, las organizaciones de abogados, contadores, las organizaciones civiles de defensa de

los derechos de las mujeres, personas indígenas, etc., garantizando condiciones de equidad. Para tal efecto, deberá extenderse con la anticipación necesaria y en condiciones de igualdad la invitación por escrito a la totalidad de las candidaturas registradas que compitan por el mismo cargo y podrán realizarse siempre que participen al menos el cincuenta por ciento del conjunto de candidaturas de una Magistratura en particular, tanto para el Tribunal de Disciplina Judicial, como para el Tribunal Superior de Justicia. En caso de no reunir el mínimo necesario no podrá realizarse el foro programado.

- III. En caso de que, por el número de personas que acepten participar en estos foros, sea complejo la realización de un solo foro de debate, a efecto de garantizar el correcto desarrollo de dichos ejercicios, estos podrán realizarse de manera escalonada, debiendo respetar el conjunto de candidaturas de una Magistratura en particular y en tantas rondas como sea necesario, siempre que no repita ningún participante y se les permita a todas las personas candidatas que manifestaron su intención de participar, hacerlo en bajo las mismas modalidades y tiempo en todos los casos. El orden para la participación de las personas candidatas en los foros se determinará por sorteo para garantizar la equidad.
- IV. Las personas organizadoras deberán asegurar espacios de participación y tiempos equitativos para todas las personas candidatas asistentes, formulando preguntas relacionadas exclusivamente con las temáticas permitidas en el periodo de campaña. Las personas moderadoras, presentadoras o entrevistadoras deberán mantener una posición neutral que permita a la ciudadanía conocer y comparar libremente las propuestas de quienes participen. Este aspecto será aplicable a todos los cargos en contienda.

Lo anterior, con la previsión de que no se deben repetir las personas candidatas que asistan a los foros o mesas de debate en un programa de debate, es decir, si el espacio donde se desarrolla el foro o espacio es transmitido semanalmente, en cada semana deberán ser diferentes candidaturas.

- V. Los organizadores deberán invitar a candidaturas mujeres y hombres candidatos en condiciones de igualdad, y deberán hacer de conocimiento a las candidaturas en general que su actuación durante la actividad será documentada, y que podrían ser del conocimiento del Instituto a través de un procedimiento sancionador correspondiente ante una eventual queja o denuncia, incluido lo correspondiente a Violencia Política en Razón de Género.
- VI. La difusión de foros de debate por parte de los medios de comunicación deberá ser equitativa, es decir, no se deberá privilegiar a una candidatura en específico con más anuncios, infografías en redes sociales o medios digitales. En ese sentido, el lugar en el que se lleve a cabo el foro o mesa de debate, en caso de que se admita público, debe ser abierto a la población en general, sin que puedan existir instrumentos de utilitaria como lonas o pantallas móviles en las que se difunda la imagen o nombre de las

personas candidatas en lo individual, de manera que las personas organizadoras deberán en la medida de lo posible, transmitir la actividad vía digital a través de redes sociales o medios digitales.

- VII.** En tal virtud, el organizador no deberá proporcionar alimentos o cafetería a los asistentes, en concreto cualquier hecho o circunstancia que afecte la equidad, es decir, entregar bien, servicio o utilitario, y el espacio físico en el que se desarrollen los foros o mesas de debate son solo para escuchar a las candidaturas, sin mayor accesorio físico (flores, alimentos, etc.), entre otros.
- VIII.** Los organizadores de los foros deberán informar al Instituto del evento en dos momentos, de manera previa, en el que hará de conocimiento las particularidades del evento, la fecha de realización prevista, aforo estimado, así como la evidencia documental en el que conste que todas las candidaturas a un mismo cargo fueron invitadas, y de manera posterior a la realización del evento, deberá informar sobre el aforo obtenido, candidaturas participantes, así como los materiales del desarrollo de la actividad a través de los medios adecuados para su consulta.
- IX.** No está permitida la organización de Foros por parte de dependencias o entidades responsables de la ejecución de programas que impliquen la entrega de un beneficio social directo a la población. Tampoco podrán participar como moderadoras las personas servidoras públicas, operadoras de programas sociales y de actividades institucionales adscritas a esas instituciones, ni las personas servidoras de la nación.
- X.** La promoción que realicen los Poderes Públicos sobre los foros y debates que organicen deberá ser neutral, sin que a través de ésta se resalte el nombre imagen o propuesta de alguna candidatura sobre otras, o bien que pueda privilegiarse a una candidatura en específico con más anuncios, infografías en redes sociales o medios digitales.
- XI.** A los contendientes de un mismo conjunto de candidaturas de una Magistratura en particular, se les brindará un espacio igual en su participación, formulando preguntas relativas a la materia sobre las temáticas en que puede versar la campaña electoral.
- XII.** El micrositio “Perfiles” es una herramienta instrumentada por el Instituto con el objeto difundir la identidad, perfil e información curricular de las personas candidatas a juzgadoras para el cargo que se trate, así como información relativa al proceso electivo, sin embargo, no será considerado como un medio de propaganda política.

E. De la veda electoral

- I.** Por definición legal, son los 3 días anteriores al día de la jornada electoral, esto es, los días 29, 30 y 31 de mayo de 2025 y hasta la conclusión de la jornada de votación, en esta ocasión, el día 1 de junio de 2025.

- II. La veda electoral tiene como finalidad permitir que la ciudadanía tenga un espacio de reflexión previo y durante el día de la jornada electoral, y se favorezca una votación informada. Atendiendo a las finalidades que persigue, las candidaturas contendientes deberán abstenerse de realizar manifestaciones que interrumpen dicho silencio.
- III. Teniendo en consideración las características sui géneris del proceso electivo en curso, en esta etapa, queda prohibida la difusión de la imagen y nombre de una candidatura.

F. Observancia de los Criterios

- I. El presente instrumento es de observancia general, de manera que la contravención al mismo, podrá hacerse del conocimiento del Instituto mediante la denuncia o queja correspondiente, a efecto que, de ser el caso y se considere alguna infracción a la normatividad electoral, se sancione de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Conclusiones

21. Por lo anterior, este Órgano Superior de Dirección considera que los Criterios se ajustan y son acordes al marco constitucional, legal y reglamentario aplicable en la materia; en tal virtud, es procedente su expedición para su aplicación correspondiente.

De conformidad con los antecedentes y las consideraciones antes señaladas, en ejercicio de sus atribuciones y obligaciones, el Consejo General de este Organismo Autónomo, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se emiten los criterios que garantizan la equidad e imparcialidad en el desarrollo de las campañas y veda electoral para el Proceso Electoral Extraordinario 2025 para la elección de integrantes del Poder Judicial del Estado, los cuales se detallan en el apartado de Motivación del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que solicite la publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, un extracto de los puntos de acuerdo del presente instrumento jurídico, en el que se deberá incluir un hipervínculo con el contenido de los Criterios aprobados.

TERCERO. Remítase por medio electrónico el presente Acuerdo a las candidaturas a Magistraturas del Proceso Electoral Extraordinario 2025 para la elección de integrantes del Poder Judicial del Estado, para su conocimiento y efectos conducentes.

CUARTO. Remítase por medio electrónico el presente Acuerdo a las y los integrantes del Consejo General, para su conocimiento.

QUINTO. Remítase por medio electrónico el presente Acuerdo a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

SEXTO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, por medio electrónico mediante el sistema SIVOPLE.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional www.iepac.mx, para su difusión.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por parte del Consejo General de este Instituto.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General celebrada de manera virtual, el día veinticinco de abril de dos mil veinticinco, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales y los Consejeros Electorales, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Abogada Emma Janice Pérez Valle, Maestro Carlos Alberto Dzib Pech, Maestra Ariana del Socorro Couh Osorio, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Maestro Roberto Ruz Sahrur y el Consejero Presidente, Maestro Moisés Bates Aguilar.

**MTRO. MOISÉS BATES AGUILAR
CONSEJERO PRESIDENTE**

**MTRO. ENRIQUE DE JESÚS UC IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO**

